

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Caborca, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.-El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes terminos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$47,000.00	\$49.00	0.0000
\$47,000.01	a	\$95,000.00	\$49.00	1.1756
\$95,000.01	a	\$180,000.00	\$133.63	1.1874
\$180,000.01	a	\$324,900.00	\$294.54	1.1993
\$324,900.01	a	\$552,330.00	\$566.39	1.1203
\$552,330.01	a	\$883,726.00	\$994.81	1.8352
\$883,726.01	a	\$1,325,591.00	\$1,246.91	1.9353
\$1,325,591.01	a	\$1,855,828.00	\$2,207.25	2.3004
\$1,855,828.01	a	\$2,412,575.00	\$3,333.27	2.5440
\$2,412,575.01	a	\$2,895,090.00	\$3,547.54	2.5694
\$2895,090.01		En adelante	\$3,902.29	3.0020

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
0.01	8,500.00	49.00	Cuota Mínima
8,500.01	46,000.00	6.0120	Al Millar
46,000.01	330,000.00	6.6502	Al Millar
330,000.01	980,000.00	7.5020	Al Millar
980,000.01	En adelante	8.2960	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la tesorería municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9449
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha.	1.6606
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9200
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.7800
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a técnicas, resto a clasificarse.	2.5142

Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajíos con vegetación propia de la región.	1.6413
Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2586
Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2586
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.6785
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.6771
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.5142
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero) Superficie de gran extensión NO fraccionada.	0.9449
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	1.6606
Litoral 3: Terreno con acantilados colindando con zona federal marítima.	1.6606
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero.	2.5179

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$49.00	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.7202	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.3725	Al Millar
\$202,500.01	a	\$206,250.00	1.4918	Al Millar
\$206,250.01	a	\$1,012,500.00	1.7304	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.0030	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.3868	Al Millar
\$2,025,000.01		En Adelante	2.6552	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$49.00 (Son: Cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7º.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(Quince por ciento)
Febrero	10%	(Diez por ciento)
Marzo	05%	(Cinco por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaría, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

Artículo 8º.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la ley. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional.

1.- Denominación: Programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de Caborca 2008.

- 2.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.
- 3.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.
- 4.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.
- 5.- Vigencia: 12 meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 2 etapas de seis meses cada una, entrando en vigor la segunda al término de la primera.
- 6.- Bases de descuento:
- a) Primera etapa: de enero a junio, créditos vencidos 100% (cien por ciento)
 - b) Segunda etapa: de julio a diciembre, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)
- 7.- Aplicación del programa.- autoridad municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.
- 8.- Inconformidades con la aplicación del programa: el Contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en tesorería municipal para su trámite.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.-	Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II.-	Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, asi como lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares	20%
III.-	Cualquier diversión y espectáculo público no especificado	20%

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.-	Obras y acciones de interés general	20%
II.-	Asistencia social	25%
III.-	Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 14.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que dentro del municipio de Caborca, Sonora, de manera permanente o temporal reciban servicio de albergue u hospedaje en edificaciones regidas por la modalidad de uso compartido, hoteles, moteles, aparcaderos, y casa de huéspedes a cambio de una contraprestación de dinero sin importar su duración.

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será retenido en primer término, por parte del hotelero en su facturación quienes deberán adecuar sus sistemas para que aparezca el concepto en cada factura que emitan.

Artículo 16.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

El 2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Caborca, Sonora para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto fue creado, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Caborca.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Caborca y las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- c) Canalizar recursos al Consejo de Promoción Turística de México y/o a la Oficina de Convenciones y Visitas de Caborca, A.C., lo anterior para en su oportunidad, realizar campañas de promoción y publicidad en conjunto y de esta forma, multiplicar los recursos existentes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días naturales del mes, el hotelero tendrá la obligación de entregar el importe correspondiente por este concepto a la tesorería municipal de Caborca, para que ésta a su vez dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, aparte el 98% de los ingresos recaudados por el hotelero al fideicomiso que administra los recursos.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 18.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los omnibuses camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 19.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la tesorería municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la tesorería municipal respectiva.

Artículo 20.- Se pagará el impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 96
6 Cilindros	\$184
8 Cilindros	\$231
Camiones pick up	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$271
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$308
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo omnibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$308

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 21.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuotas y pago por derechos:

a) Por cooperación:

Rehabilitación de tomas domiciliarias	
Manguera kitec (hasta 10 Mts. Incluye conector)	\$ 820.00
Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 mts.)	\$1,035.00
Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 mts.)	\$1,500.00
Descarga de drenaje de 6 (hasta 10 Mts.)	\$ 620.00

b) Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal

Diámetro 3"	\$ 35.00
Diámetro 4"	\$ 43.50
Diámetro 6" S.I.	\$ 96.00
Diámetro 6" S.M.	\$ 80.60

c) Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal

Diámetro de 8" ADS	\$ 110.00
--------------------	-----------

d) Por conexión de servicio de agua (contrato)

Uso domestico	\$ 920.00
Uso comercial	\$1,370.00
Uso industrial	\$2,360.00

e) Por conexión al drenaje (contrato)

Uso domestico	\$ 695.00
Uso comercial	\$1,370.00
Uso industrial	\$2,360.00

f) Por otros servicios	
Cambios de nombre	\$ 110.00
Certificado de no adeudo	\$ 110.00
Cartas de factibilidad(de 1 a 5 viviendas)	\$ 115.00
Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$1,250.00
Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$ 840.00
Desagüe de fosa, hasta 200 lts.	\$ 230.00
Desensolve de drenaje con maquinaria	\$ 570.00 por hora
Historial de pago	\$ 110.00
Venta de agua en pipas, cada 10,000 lts	\$ 230.00
Venta agua industria y comercio	\$ 241.00
Ruptura de pavimento por metro lineal	\$ 280.00
Por excavación para corte de restricción en banqueteta	\$ 575.00
Instalación de caja protectora para medidor	\$ 290.00
g) Reposición e instalación de medidores	
Medidor de 1/2"	\$ 450.00
Medidor de 3/4"	\$ 580.00
Medidor de 1"	\$1,120.00
Kit de reparación medidor de 1/2"	\$ 170.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas

a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento de vivienda social:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$22,826.09 /LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$1.87 por m2 del área vendible

b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamientos de vivienda social:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$30,193.25 /LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$ 1.93 por m2 del área vendible

c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$32,608.71 /LPS gasto máximo diario
- 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$ 2.06 por m2 del área vendible

d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado de hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$40,365.00 /LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$ 2.11 por m2 del área vendible

FORMULA PARA EL CALCULO DE DERECHOS DE CONEXION DE AGUA:

$$\frac{\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.}}{86,400 \text{ Seg.}} = \text{Lts. / Seg}$$

e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$78,502.45/hectárea \$115,735.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Caborca, Sonora, son las siguientes:

a) Por uso mínimo de 0 a 25 metros

Domestico	\$ 64.12
Comercial	\$144.38
Industrial	\$154.62

b) Por uso doméstico, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$2.61
De 41 a 60	\$2.89
De 61 a 80	\$3.07
De 81 a 100	\$3.47
De 101 a 150	\$3.91

De 151 a 200	\$4.41
De 201 a 9999	\$4.99

c) Por uso comercial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$5.71
De 41 a 60	\$6.11
De 61 a 80	\$6.53
De 81 a 100	\$6.94
De 101 a 150	\$7.34
De 151 a 200	\$7.76
De 201 a 9999	\$8.19

d) Por uso Industrial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$6.46
De 41 a 60	\$6.83
De 61 a 80	\$7.19
De 81 a 100	\$7.70
De 101 a 150	\$8.32
De 151 a 200	\$9.00
De 201 a 9999	\$12.42

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del ultimo metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Los giros comerciales que solo cuenten con el servicio del sanitario para oficina, y que su consumo máximo mensual no exceda de 5 M3, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$ 72.19 pesos.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicara un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el Artículo No. 164 de la Ley No. 249 de agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2008.

a)	Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$112.00
b)	Reconexión de toma cortada de calle	\$230.00
c)	Sanción por reconexión no autorizada	\$505.00
d)	Multas por desperdicio y mal uso de agua:	
	Lavado de autos con manguera vía publica	5 a 20 salarios mínimos.
	Lavado de banquetas con manguera (barrido con agua)	5 a 20 salario mínimos.
	Desperdicio de agua por descuido o Negligencias (llaves abiertas, etc.)	5 a 20 salarios mínimos.
	Regar jardines, plantas o calles en horario De mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)	5 a 20 salarios mínimos.
e)	Sanción por tomas clandestinas (Art. 177 Frac. X, Art. 178 Frac. II de la Ley de Agua del Edo. De Sonora)	

De 100 a 1000 días de salario mínimo

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2008.

a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 25 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad. Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.
- 2.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 3.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.
- 4.- No se otorgará el descuento si tiene adeudo anterior al consumo mensual.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2008 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

El organismo queda facultado para incentivar el ahorro de agua a través de la tarifa ofreciendo descuentos en la misma, equivalentes al 30% de la inversión que realicen los usuarios para la adquisición del equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos)

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 o 30 salarios mínimos.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 10 a 30 salarios mínimos.

El organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 30 salarios mínimos. En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 salarios mínimos según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Los usuarios deberán contar con el permiso correspondiente del organismo Operador en el que se dará cumplimiento de la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996. El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 salarios mínimos.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

CONCEPTOS	IMPORTE
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de Hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.210
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones Particulares de descarga.	\$ 0.945
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones Particulares de descarga.	\$ 1.670
d) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.300
e) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, Industriales o de servicios.	\$5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$ 78.75
g) Por descargas Físico-Químico.	\$ 800.00
h) Por análisis de Metales.	\$1,000.00
i) Por análisis Microbiológicos.	\$ 200.00

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$22.02 (Son veintidos pesos 02/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Ganado bovino y equino	1.50
b) Ganado ovino, caprino y porcino	0.50

SECCION IV PARQUES

Artículo 24.- Por el acceso a parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Niños hasta de 13 años	0.30

- | | | |
|----|-----------------------------|------|
| b) | Personas mayores de 13 años | 0.60 |
| c) | Adultos de la tercera edad | 0.40 |

**SECCION V
POR SERVICIO DE TRANSITO**

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	0.75
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	1.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	3.00
c) Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción deberá pagar por kilometro	0.10
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: en cuota diaria	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	0.40 diarios
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	0.40 diarios

**SECCION VI
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00
II.- Por la expedición de constancia de zonificación	de 1 a 15
III.- Por la expedición de certificados de numero oficial numero oficial	1.00

Artículo 27.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 28.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 29.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 30.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	71.00
II.-	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	92.00

III.-	Por expedición de certificados catastrales simples	78.00
IV.-	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	155.00
V.-	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	155.00
VI.-	Por expedición de copias simples de cartografía catastral por cada predio	92.00
VII.-	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	28.00
VIII.-	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	78.00
IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles.	99.00
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales(manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	28.00
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, Por cada uno.	78.00
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	165.00
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	492.00
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	309.00
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	155.00
XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	43.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 31.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00
c) Certificados de residencia	1.00
II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	
Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante afiliado a una organización, pago anual	12.50
b) Comerciante no afiliado a un organismo, pago anual	18.75
c) Comerciantes establecidos por uso de banqueta y áreas verdes, pago anual	33.50
d) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	0.60

SECCION VIII POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	20.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	15.00
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	10.00

Artículo 33.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 34.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 35.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:		
1.-	Expendio	427 a 570
2.-	Restaurante	342 a 427

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares.	5.69 a 7.12
------------------------------------	-------------

SECCION IX POR SERVICIO DE LIMPIA A PARTICULARES

Artículo 36.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Por servicio de limpieza de lotes
Se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Limpieza de Lotes con maquinaria	m2	\$ 3.50 por m2
b) Demolición de muros de adobe y/o ladrillo de casas abandonadas.	m2	\$ 30.00 por m2
c) Carga y acarreo en camión de materiales producto de las demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas.	m3	\$ 55.00 por M3
d) Retiro de ramas y escombros en casas y comercios.	m2	\$120.00 por viaje

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadores de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$860 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de tesorería municipal y presentar dicho recibo a la dirección de Servicios Públicos Municipal.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 37.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades conforme a la siguiente tabla:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.-	Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento	
	1.- Chatarra por kilogramo	0.25
	2.- Diversos bienes por unidad	15 a 80
	3.- Solares para vivienda, por solar	200 a 500
II.-	Otorgamiento de financiamiento de capitales	
III.-	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1.50 a 3.00
IV.-	Arrendamiento de bienes inmuebles	
VI.-	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	
	1.- Venta despensas área urbana	0.20 a 1
	2.- Venta de despensas área rural	0.20 a 1
	3.- Ingresos por eventos	
	4.- Ingresos Varios (mantenimientos especiales en el panteón)	3 a 65
	5.- Velatorio Paquete no. 1	65 a 70
	6.- Velatorio Paquete no. 2	103 a 110
	7.- Velatorio Paquete no. 3	123 a 130
	8.- Ataúd de madera recién nacido	5 a 10
	9.- Ataúd madera niño	5 a 10
	10.- Ataúd madera económico	20 a 30
	11.- Ataúd madera Italia	230 a 260
	12.- Ataúd metálico	6 a 15
	13.- Servicio de carroza	14 a 20
	14.- Capilla ardiente	14 a 20
	15.- Embalsamado de cuerpo	23 a 25
	16.- Renta equipo de velación	12 a 15
	17.- Traslados	9 a 38
	18.- Gavetas dobles	113 a 115
	19.- Gavetas sencillas	48 a 55
	20.- Fosas	23 a 25
	21.- Fosas menor	17 a 20
	22.- Terrenos	95 a 100
	23.- Material de construcción	10 a 15
	24.- Losetas	2 a 5

Artículo 38.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 39.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 40.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I DE LAS MULTAS

Artículo 41.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculen a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 42.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto por hasta por 36 hrs. Siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalentede 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- f) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Art. 108 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- g) Manejar sin licencia, no traerla o vencida.
- h) Por circular en las vías publicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- i) Por circular en sentido contrario.
- j) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.
- k) Por conducir con menores de edad en los brazos.
- l) Por conducir hablando por teléfono celular.
- m) Por diseminar carga en la vía publica, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o el olfato, así como arrojar basura en la vía publica, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 44.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas.

Artículo 45.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.
- j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 46.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
- m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.
- n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- q) No disminuir la velocidad en intersecciones puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.
- r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

- v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la Institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- aa) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- bb) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- cc) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- dd) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en éste caso a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.
- ee) Falta de espejo retrovisor.
- ff) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.
- gg) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- hh) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.
- ii) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

- jj) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.
 - kk) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra o no realizarla.
- ll) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 47.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de 0.5 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION II DE OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 48.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.

II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebran.

III.- Los donativos.

IV.- Los reintegros, que constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y

Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) En una sola dirección	1.00
b) En varios puntos	2.50
2.- Servicio de relaciones exteriores	2 a 4
3.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
1.- Cuotas guardería	2 a 15
2.- Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	0.5 a 3
3.- Cuota por atención psicológica	0.5 a 5
4.- Cuota desayunos escolares	0.01

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 51.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$20,714,908
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		187,890
b) Impuestos adicionales		196,856
1.- Para asistencia social 25%	98,428	
2.- Para obras y acciones de interés general 20%	78,742	
3.- Para fomento turístico 5%	<u>19,686</u>	
c) Impuesto predial		11,384,108
1.- Recaudación anual	9,454,552	
2.- Recuperación de rezagos	<u>1,929,556</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		7,354,304
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		430,756
f) Impuesto predial ejidal		49,068

g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos 1,111,926

II.- Derechos 10,021,820

a) Alumbrado público 6,383,957

b) Rastros 87,401

1.- Sacrificio por cabeza 87,401

c) Parques 14,030

1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación 14,030

d) Tránsito 202,178

1.- Examen para obtención de licencia 18,896

2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años 17,160

3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre 5,399

4.- Almacenaje de vehículos (corralón) 160,723

e) Desarrollo urbano 1,751,060

1.- Expedición de constancias de zonificación 56,409

2.- Expedición de certificaciones de número oficial 13,141

3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos 66,670

4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción 739,057

5.- Expedición y reposición de títulos por adjudicación de solares 201,150

6.- Convenio por Servicios Catastrales y Registrales	<u>674,633</u>	
f) Otros servicios		926,098
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	22,089	
2.- Certificado de residencia	22,330	
3.- Certificación de documentos por hoja	200,971	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Derecho de piso	<u>680,708</u>	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		66,141
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	53,424	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	11,764	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	<u>953</u>	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		338,000
1.- Expendio	312,000	
2.- Restaurante	<u>26,000</u>	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		132,830
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>132,830</u>	
j) Servicio de limpia		120,125
1.- Servicio especial de limpia	46,134	
2.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	<u>73,991</u>	

III.- Productos	1,745,126
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	45,145
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,261,432
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	143,063
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	258,150
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	37,336
IV.- Aprovechamientos	5,580,308
a) Multas	1,252,908
b) Recargos	945,626
c) Indemnizaciones	125,483
d) Donativos	2,324,039
e) Reintegros	163,975
f) Aprovechamientos diversos	768,277
1.- Servicio de Relaciones Exteriores	755,546
2.- Permisos de carga y descarga	<u>12,731</u>

V.- Participaciones	73,388,995
a) Fondo general de participaciones	45,239,831
b) Fondo de fomento municipal	4,389,148
c) Multas federales no fiscales	41,650
d) Participaciones estatales	1,605,014
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	2,882,096
f) Zona federal marítima	266,605
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	1,313,418
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	776,923
i) Participación de premios y loterías	82,815
j) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	269,609
k) Fondo de fiscalización	14,891,357
l) IEPS a las gasolinas y diesel	1,630,529
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	35,339,621
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	28,680,763

b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social 6,658,858

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$146,790,778

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, con un importe de \$146,790,778.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 53.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$12,267,866.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 54.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$36,384,881.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 55.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de La Heroica Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$6,217,056.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, asciende a un importe de \$201,660,581.00 (DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 58.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 59.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 60.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 61.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude

el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.